

# TRANSMISIÓN DE LA DELACIÓN

CARMEN BOTELLA VICENT  
*Universidad de Murcia*

## 1. INTRODUCCIÓN

La delación es definida por los romanos (*Ter. Clem. 5 ad l. Iul. et Pap. D. 50, 16, 151*) con la frase siguiente:

*delata hereditas intellegitur, quam quis possit adeundo consequi.*

La delación testamentaria tiene lugar en el momento en que acontece la muerte del testador; si la institución está sometida a condición, en el momento en que ésta se cumple (*Ulp. 7 ad Sab. D. 29, 2, 13, pr.*). En la sucesión intestada, si ésta tiene lugar por falta de testamento, la delación se verifica en el momento de la muerte de quien va a ser heredado; si la sucesión intestada tiene lugar porque el testamento es ineficaz, la delación se verifica en el momento en que se comprueba la ineficacia del testamento y, por tanto, la no existencia de un heredero testamentario.

La delación tiene un carácter personal, al hacerse a favor de determinadas personas, por ello es intransmisible a los herederos del llamado y en principio no puede tampoco enajenarse <sup>(1)</sup>; por tanto, si aquel a quien la heren-

---

<sup>(1)</sup> Se admitía la llamada *venditio hereditatis*, *Ulp. l. 49 ad Sab. D. 18, 4, 2*, por la que se enajena la herencia como conjunto de bienes pero no se vende la llamada ni la cualidad de heredero.

cia había sido deferida fallece antes de adir la herencia, la vocación, el llamamiento a heredar, no se transmite a sus propios herederos:

*Hereditas delata, nondum adquisita, non transmittitur ad heres* (2).

Pero si bien el principio negativo se formula incluso en el *Corpus iuris*, las excepciones al mismo fueron tan importantes que, con un sesgo evolutivo muy frecuente en las instituciones jurídicas romanas, reducen el principio, que fue punto de partida, a un residuo doctrinal casi abolido en la práctica.

En el Derecho romano clásico, como derogación del principio de la no transmisibilidad tanto de la delación como del consiguiente derecho a llevar a efecto la *aditio*, estaba vigente el instituto de la *in iure cessio hereditatis*; el heredero intestado que no fuera *suus et necessarius* podía, antes de la *aditio* y, por tanto, como Gayo (3) pone de manifiesto, *antequam heres extiterit*, ceder a otros la *hereditas*, considerada como una única *res*, mediante *in iure cessio*. El cesionario venía a encontrarse así en la misma situación jurídica que él que había recibido la *delatio* y podía, mediante la *aditio*, en su condición de heredero, adquirir en bloque la herencia, con sus activos y pasivos.

El heredero testamentario no puede realizar esta cesión de sus derechos antes de la aceptación de la herencia; si podía realizarlo después, para transferir las particulares relaciones que la componen con excepción de las que

---

(2) *Imppp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Eusebio C. 6, 30, 7 (293): "Quoniam sororem tuam prius defunctam esse proponis, quam cognosceret, an a fratre sibi aliquid hereditatis fuisset relictum, manifestum atque evidens est, antequam pro herede gereret vel bonorum possessionem admiserit, defunctam sucessionem eam non potuisse ad heredes suos transmittere"*.

*Imp. Iustinianus A. senatui urbis Constantinopolitanae et urbis Romae C. 6, 51, 1, 5 (534): "...hereditatem etenim, nisi fuerit adita, transmitti nec veteres concedebant nec nos patimur, exceptis videlicet liberorum personis, de quibus Theodosiana lex super huiusmodi causis inducta loquitur: his nihilo minus, quae super his, qui deliberantes ab hac luce migrant, a nobis constituta sunt, in suo robore mansuris..."*.

(3) Gayo, 2, 34-35: "*Hereditas quoque in iure cessionem tantum recepit. Nam si is ad quem ab intestato legitimo iure pertinet hereditas, in iure eam alii ante aditionem cedat, id est antequam heres extiterit, proinde fit heres is cui in iure cesserit, ac si ipse per legem ad hereditatem uocatus asset. Post obligationem uero si cesserit, nihilo minus ipse heres permanet et ob id creditoribus tenebitur, debita uero pereunt eoque modo debitores hereditarii lucrum faciunt; corpora uero eius hereditatis proinde transeunt ad eum cui cessa est hereditas, ac si ei singula in iure cessa fuissent.*" En el mismo sentido, Gayo, 3, 86.

no se podían transmitir <sup>(4)</sup>. Los juristas proculeyanos aplicaban esta misma solución en el caso de *in iure cessio*, hecha por los *heredes necessarii*; por el contrario, los sabinianos consideraban que el acto no era válido <sup>(5)</sup>.

Se discute el origen del instituto, que desaparece en la época clásica y ya no es mencionado en la época justiniana.

Desde muy antiguo se permitió al heredero *agnatus proximus* traspasar por *in iure cessio* su derecho a la herencia antes de aceptar, de tal modo que el adquirente se hacía heredero como si él hubiese sido el directamente llamado, *ac si ipse per legem ad hereditatem vocatus esset*. La explicación corrientemente admitida por los comentaristas de esta vieja regla es que con ella, se trató de suplir la inexistencia de la *sucessio in gradum* en la sucesión abintestato del código decenviral.

En la época postclásica, la extensión a los herederos de la *in integrum restitutio* tiene un alcance general y se reconocen casos de sucesión en la delación, las denominadas *transmissiones*, y aunque el derecho a la herencia que la delación confiere, es personalísimo, tal principio sufre importantes derogaciones en el curso histórico del Derecho romano, hasta llegar a afirmarse, con Justiniano, la norma contraria.

Así pues, sintetizando, encontramos:

En la época clásica:

- *Transmissio ex capite in integrum restitutionis*. Cuando el llamado a la herencia muere sin haber podido aceptar por causas ajenas a su voluntad y recogidas en el Edicto pretorio, (por ej. ausente *in militia*), el Pretor concede una *restitutio in integrum* para que el heredero o herederos del *restituendus* pueda valerse de este procedimiento restitutorio, supliendo así la falta de aceptación, con lo que pueden solicitar la *bonorum possessio* <sup>(6)</sup>.

<sup>(4)</sup> Gayo, 2, 36: “*Testamento autem scripturus heres ante aditam quidem hereditatem in iure cedendo eam alii nihil agit; postea uero quam adierit si cedat, ea accidunt quae proxime diximus de eo ad quem ab intestato legitimo iure pertinet hereditas, si post obligationem <in> iure cedat.*” En el mismo sentido, Gayo, 3, 86.

<sup>(5)</sup> Gayo, 2, 37: “*Idem et de necessariis heredibus diuersae scholae auctores existimant, quod nihil uidetur interesse, utrum <aliquis> adeundo hereditatem fiat heres, an inuitus existat; quod quale sit, suo loco apparebit. Sed nostri praeceptores putant nihil agere necessarium heredem, cum in iure cedat hereditatem.*” En el mismo sentido, Gayo, 3, 87.

<sup>(6)</sup> *Pap. 6 resp. D.* 29, 2, 86 pr., hace referencia a un rescripto de Antonino Pío que concede la *restitutio in integrum* en un caso en que se había pasado el plazo para la acepta-

En la época postclásica:

- *Transmissio ex capite infantiae*. Introducida por Teodosio II y Valentiniano III, se concede a favor del *pater* del *filiusfamilias infans* que murió antes de que aquél aceptase la herencia deferida a éste <sup>(7)</sup>.
- *Transmissio Theodosiana ex iure sanguinis*. Si el descendiente instituido por un ascendiente muere antes de la apertura del testamento sin que pueda reprochársele negligencia, se verifica la transmisión a favor de sus propios descendientes <sup>(8)</sup>; o en el caso de que el instituido sea un menor de 7 años que ha omitido la aceptación <sup>(9)</sup>.

En la época justiniana:

- *Transmissio ex iure patris*. Al *paterfamilias* se le reconoce el derecho de adir la herencia deferida a su *filiusfamilias* y rechazada por éste.
- *Transmissio Iustiniana* (o *ex iure deliberandi*). Si el heredero legítimo o testamentario fallece antes de la aceptación, transmite a sus propios herederos la facultad de aceptar o renunciar a la herencia, siempre que se realice dentro de un año contado desde que tuviesen conocimiento de la delación <sup>(10)</sup>.

---

ción: “*Pannonius Avitus cum in Cilicia procuraret heres institutus ante vita decessarat, quam heredem se institutum cognosceret. Quia bonorum possessionem, quam procurator eius petierat, heredes Aviti ratam habere non potuerant, ex persona defuncti restitutionem in integrum implorabant, quae “stricto iure non comperit” quia intra diem “aditionis” Avitus obisset. Divum tamen Pium contra constituisse Maecianus libro quaestionum refert in eo, qui legationis causa Romae erat et filium, qui matris delatam possessionem absens amiserat, sine respectu eius distinctionis restitutionem locum habere. “Quod et hic humanitatis gratia optinendum est”.*”

Otros supuestos en *Paul., 1 Sab. D. 29, 2, 7, 1; Impp. Severus et Antoninus AA. Chiloni C. 2, 50 (51) (197); Paul. 1 sent. D. 4, 4, 24, 2.*

<sup>(7)</sup> *Impp. Theodosius et Valentinianus AA. ad senatum C. 6, 30, 18 (426).*

<sup>(8)</sup> *Impp. Theodosius et Valentinianus AA. Hormisdas pp. C.6, 52,1 (450): “...et ante apertas tabulas defuncti, sive se noverint scriptos heredes sive ignoraverint, in liberos suos, cuiuscumque sint sexus vel gradus, derelictam sibi hereditariam portionem posse transmittere memoratasque personas, si tamen hereditatem non recusant, nulla huiusmodi praescriptione obstante sibi tamquam debitam vindicare...”.*

<sup>(9)</sup> *Impp. Theodosius et Valentinianus AA. ad senatum C. 6, 30, 18 (426).*

<sup>(10)</sup> *Imp. Iustinianus A. Demostheni pp. C. 6, 30, 19 (529).*

## 2. EL *IUS TRASMISSIONIS* EN NOV. 158

Centrándonos en esta última modalidad, la Nov. 158 del 544 <sup>(11)</sup> pone de manifiesto que la *transmissio Iustiniana* es la que prevalece con carácter general y es aplicable sin restricciones, con lo que la delación que en su origen era intransmisible, tras la evolución del instituto, es transmisible tanto en la sucesión testada como en la intestada, con la limitación de que se realice dentro del año desde la insinuación del testamento o se hubiera tenido conocimiento de que le había sido deferida la herencia <sup>(12)</sup>, ya que si ha transcurrido el término del año y no se ha ejercitado el derecho — *ex iure deliberandi* — ya no tiene por ley la facultad de aceptar la herencia o renunciar a la misma.

El problema que se plantea en la Novela es la no existencia de tutor en la impúbera Sergia, fallecida dieciséis días después de su madre, por lo que su tío materno Cosme reivindica la herencia de su hermana fallecida aplicando la ley de Teodosio <sup>(13)</sup>, ya que al no haber sido aceptada se considera que nunca

---

<sup>(11)</sup> Nov. 158, 1: "Sancimus igitur, ut gloria tua, si haec ita se habere compereris, supplicanti auxilium ferat eique legem nostram servet. Quae ius deliberandi ei praebet, quippe cum Sergia antequam annus praeteriret post matrem suam mortua sit, atque volenti vindicare matris Sergiae hereditatem praebeat. Neque enim quisquam discrepare inter se dicat Theodosii piaae memoriae legem et nostram, cum et in eodem libro positae sint et nos in eo nihil contrarii positum esse per constitutionem quam de eo protulimus affirmaverimus. Sed valeat quidem lex nostra in praesenti causa iisque quae similes sunt ei de qua quaeritur, valeat autem Theodosii divinae memoriae lex in quibus annus praeteriit ac deliberandi tempus elapsum est."

<sup>(12)</sup> Imp. Iustinianus A Demostheni pp. C. 6, 30, 19 (529): "cum antiquioribus legibus et praecipue in quaestionibus Iulii Pauli invenimus filios familias paternam hereditatem deliberantes posse et in suam posteritatem hanc transmittere, et aliis quibusdam adiectis, quae in huiusmodi persona praecipua sunt: eam deliberationem et in omnes successores sive cognatos sive extraneos duximus esse protelandam. Ideoque sancimus: si quis vel ex testamento vel ab intestato vocatus deliberationem meruerit vel hoc quidem non fecerit, non tamen successionem renuntiaverit, ut ex hac causa deliberare videatur, sed nec aliquid gesserit, quod aditionem vel pro herede gestionem inducit, praedictum arbitrium in sucessionem suam transmittat, ita tamen, ut unius anni spatiis eadem transmissio fuerit conclusa..."

<sup>(13)</sup> Imp. Theodosius et Valentinianus AA. ad senatum C. 6, 30, 18, § 3 (426): "Sin vero vel non sit tutor vel, cum sit, ea facere neglexerit, tunc eodem infante in ea aetate defuncto omnes hereditates ad eum devolutas et non agnitas ita intellegi, quasi ab initio non essent ad eum delatae, et eo modo ad illas personas perveniant, quae vocabantur, si minime hereditas infanti fuisset delata".

ha sido deferida al *infans*, por lo que en ese caso no serían llamados a la herencia de la impúbera ambos tíos, el tío materno y la tía paterna, pues en la sentencia que recurre la tía paterna de Sergia, el juez entiende que se ha de aplicar la ley de Teodosio e incluso le insta a que haga pactos en consonancia con la sentencia.

En la Novela no se nos dice nada sobre si el abogado de Tecla (Mano), la tía paterna de Sergia tiene razón al invocar la ley de Diocleciano <sup>(14)</sup> que establece que si un menor de siete años puede hablar efectivamente, no era *infans*, cuando a consultas de la requiriente le informa que la herencia a la que estaba llamada su sobrina Sergia le está deferida a ella también, y por tanto, sin restricciones ni dudas le era aplicable la ley de Justiniano <sup>(15)</sup>; cabe pensar que dicho abogado, que posteriormente será el juez del litigio planteado por la pretensión de Cosme a dicha herencia frente a Tecla, cambia el sentido de su respuesta a la consulta jurídica realizada por Tecla, al aplicar a favor de Cosme, la ley teodosiana, por no existir tutor, con lo cual heredaría Cosme a su hermana Tecla, excluyendo a la tía paterna.

Sin embargo, Justiniano, ante la súplica de Tecla insta a reponer en su legítimo derecho a Tecla, la tía paterna, al reafirmar que el heredero, ya sea legítimo o testamentario transmite a sus propios herederos la facultad de aceptar o renunciar a la herencia dentro del año desde que se tuvo conocimiento de la delación, por lo que puede adquirir, si quiere, la parte de la herencia que le corresponde, la mitad, en virtud del *ius transmissionis*; y esto no es contradictorio, como señala Van der Wal <sup>(16)</sup>, con la ley teodosiana, ya que los otros herederos de la madre no son llamados a no ser que los herederos del *infans* no hayan aceptado la herencia antes del vencimiento del *spatium deliberandi*.

En realidad, Justiniano lo que hace es refrendar la ley del 529 (C. 6, 30, 19), dando carácter general a la transmisión de la delación, con la restricción de la anualidad, basándose para ello en las anteriores disposiciones y prácticas, tanto en las postclásicas teodosianas, *ex iure sanguinis, ex capite infantiae*, o la clásica, *ex capite in integrum restitutionis*.

<sup>(14)</sup> *Impp. Diocletianus et Maximianus AA. Vivianae* C. 6, 56, 1 (291): “*Licet liberi matribus ab intestato ita demum per se heredes existant, si dari possint...*”

<sup>(15)</sup> *Imp. Iustinianus A. Demostheni pp.* C. 6, 30, 19 (529).

<sup>(16)</sup> N. Van der Wal: “*Manuale Novellarum Justiniani*”, Ámsterdam, 1964, 120.

### 3. TRANSMISIÓN DE LA DELACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL

#### 3.1. Partidas <sup>(17)</sup>

En la baja Edad Media, la creciente importancia del testamento y la correlativa ampliación de poder disponer *mortis causa*, hace que en Castilla, las Partidas, con fuerte influencia de los textos romanos, reflejen palmariamente las formalidades testamentarias romanas, fundamentalmente justinianeas, y así exijan la institución de heredero <sup>(18)</sup>, determine las clases de herederos <sup>(19)</sup>, qué es la adición de la herencia <sup>(20)</sup> establezca la incompatibilidad entre la sucesión testada e intestada y la legítima justinianeas...y entre otras muchas cuestiones destacamos el *spatium deliberandi* y el *ius transmissionis*, recogidos en los siguientes textos:

Part. 6, 6, 1: *“Deliberare en latin, tanto quier dezir en romance, como auer ome acuerdo por si mismo, o con sus amigos, si es bien de fazer aquella cosa, sobre que tomo plazo para aconsejarse. E tiene grand pro este delibramiento a los que son establecidos por herederos en testamento de otri, e aun a los otros que han derecho de heredar, por razon de parentesco, los bienes de*

<sup>(17)</sup> “Las Siete Partidas”, glosadas por el Lic. Gregorio López, Tomo III, Madrid, 1830.

<sup>(18)</sup> Part. 6, 3, proem.: *“Fundamento, e rayz de todos los testamentos, de qual natura quier que sean, es establecer herederos en ellos; como quier que a las vegadas, se comiençan de otra manera, según es voluntad de aquellos que lo fizieren.”*

<sup>(19)</sup> Part. 6, 3, 21: *“Diferencia, e departimiento ha entre los herederos. Ca algunos ha dellos, que son llamados, suyos del testador. E otros y a que dizen, necesarios. E y a otra manera dellos, o que llaman estraños. E suyos son llamados aquellos, que son fijos, o nietos, o visnietos del fazedor del testamento, si fueren en poder del, a la sazón que los fizieren herederos... E necesarios herederos son dichos los sieruos, a quien sus señores fazen herederos de lo suyo, en todo o en parte; e son llamados assi, porque son tenudos de otorgarse por herederos de su señor, maguer non quieran... E estraños herederos son llamados todos aquellos, que no son de ninguna destas maneras sobredichas de herederos, a que dizen suyos y necesarios.”*

<sup>(20)</sup> Part. 6, 6, 11: *“Tomado auiendo acuerdo el heredero, si le plazze de rescebir la herencia, en que es establecido por heredero de otri, o le pertenesce por razon de parentesco, deuelo dezir llanamente, otorgandose por heredero. E aun se puede esto fazer por fecho, maguer non lo diga paladinamente. Esto seria, como si el heredero usasse de los bienes de la herencia... Ca por tales señales, o por otros semejantes, se prueua que quiere ser heredero; e es tenudo de guardar, e de fazer todas aquellas cosas, que heredero deue fazer...”*

*alguno que muriese sin testamento. Ca en tal plazo como este pueden ver, si tomando la herencia, les viene ende pro, o daño. E deuen demandar los herederos plazo para esto, al Rey o al Juez del lugar, do es la mayor partida de la herencia del finado. E este plazo deuen demandar, ante que se otorguen por herederos de palabra, o de fecho...*”

Part. 6, 6, 2: “*Un año de plazo puede el Rey dar a los herederos, en que se aconsejen, si quisieren tomar la herencia, en que son establecidos, o non; mas los otros Juezes les deuen dar nueue meses. Pero si entendieren, que en menor tiempo se podria acordar, bien les pueden menguar este plazo, dandoles cient dias a lo menos. E por si auenturaa muriese, ante que se cumpliera el plazo que les era puesto, aquel tiempo que le fincaua despues de su muerte, deuelo auer su heredero, para aconsejarse. Pero si se muriese despues del plazo, ante que se otorgasse por heredero, si este atal era extraño, el su heredero non aura derecho ninguno en la herencia, sobre que el finado auia tomado plazo para aconsejarse. Mas si aquel que fino, descendiese de la liña derecha del testador que lo establecio por su heredero, estonce su heredero puede auer la herencia; maguer aquel a quien heredaua, sea muerto despues del plazo que le fue dado para aconsejarse.*”

De la lectura de ambas leyes, podemos concluir, que en las Partidas se sigue la tradición romana y por ello pueden solicitar al Rey o al Juez del lugar un plazo para deliberar antes de aceptar o rechazar la herencia; el plazo es de un año si se solicita al Rey o de nueve meses si es al Juez del lugar en el que radica la mayor parte de la herencia, plazos que coinciden con los establecidos por Justiniano en C. 6, 30, 22, 13, del 531 y que no pueden ser prorrogados <sup>(21)</sup>. Al igual que hemos visto en la normativa justiniana si en el transcurso del *spatium deliberandi* muere el llamado sin haber aceptado o rechazado la herencia, su heredero o herederos, en virtud del *ius transmissionis* pueden aceptar o rechazar la herencia en el tiempo que le restaba para deliberar.

Si ha transcurrido el plazo anual y se trata de un extraño, ya no tiene derecho alguno a la herencia. Caso distinto es el que nos plantea el párrafo final de la Ley 2, pues si el que fallece es heredero en línea recta del testador que lo estableció como tal, o heredero abintestato, aun habiendo transcurrido el plazo para deliberar, su heredero tiene derecho a la herencia, no por el *ius tras-*

---

<sup>(21)</sup> *Immp. Iustinianus A. ad senatum, C. 6, 30, 22, 13, in fine: “semel enim et non saepius eam peti concedimus”.*

*missionis*, sino por el llamado «derecho de representación», e impone una representación indefinida, sucediendo los nietos en lugar de los hijos, los bisnietos si han muerto los nietos, y así sucesivamente <sup>(22)</sup>.

### 3.2. Evolución histórica

El derecho sucesorio contenido en las Partidas, en 1348, el Ordenamiento de Alcalá, les da fuerza de Derecho supletorio, pero como señala el Prof. Lacruz <sup>(23)</sup>, a la vez y de acuerdo con la tendencia canonista de respetar la voluntad del causante, da mayor flexibilidad y sencillez a la forma de los testamentos y rechaza implícitamente la incompatibilidad entre la sucesión testada e intestada y de modo expreso la necesidad de la institución de heredero. La evolución continua con las leyes de Toro, con normas muy detalladas sobre mejoras y testamento por comisario, así como sobre reservas, y así llegamos al siglo XIX, en el que la ley de 11 de octubre de 1820 prohíbe toda clase de vinculaciones para lo sucesivo, y la de 16 de mayo de 1835, denominada de *mostrencos*, relativa entre otras cuestiones a la sucesión intestada en Castilla. La promulgación del Código civil en 1889, supone seguir la tradición del derecho patrio, y las reformas del Derecho sucesorio han sido escasas y nimias, hasta la Ley de 13 de mayo 1981, que aun destinada a replantear el Derecho de familia, ha obligado a replantear el sistema legitimario y la sucesión intestada.

### 3.3. Código civil español

En el Ordenamiento español, generalmente, y al mismo tiempo que la sucesión se abre y se produce la vocación, resulta ofrecida la herencia a aquel de los convocados que por disposición del testador o por ley, es el preferido, o a aquellos, cuando están varios en tal caso igual, que son los preferidos sobre los demás. El ofrecimiento o delación de la herencia es algo más sobre la vocación, pues es el ofrecimiento actual y concreto de la herencia al heredero con posibilidad inmediata de aceptación y consiguiente adquisición.

La delación concede al heredero llamado el derecho a aceptar o repudiar la herencia: el *ius delationis* o derecho hereditario, que procede de la dela-

---

<sup>(22)</sup> Cf. art. 925 C.C. español.

<sup>(23)</sup> Lacruz Berdejo y otros, *“Elementos de Derecho Civil”*, V, Sucesiones, Madrid, 2001, 10 y s.

ción <sup>(24)</sup>. Cuando el llamado con delación hace uso de tal derecho y acepta, se convierte en heredero.

La delación hereditaria es transmisible a los herederos; conforme al art. 1.006 CC., “*por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía*”. La transmisión del *ius delationis* a los herederos del llamado, se verifica, por tanto, *ope legis*, y no por voluntad del propio llamado.

Objeto del «derecho de transmisión» es la delación; pues cuando el art. 657 habla de «los derechos a la sucesión de una persona» y el 1.006 de «el mismo derecho que él tenía», no se refieren a la herencia ya adquirida sino *al derecho a adquirirla* aceptándola y, correlativamente, a la facultad de repudiarla. El derecho, cuando muere el llamado a la herencia, no pasa a los herederos eventuales de grado ulterior, sino a los propios herederos del llamado, como una parte de la herencia de éste.

Se trata, pues, de un derecho subjetivo, transmisible *mortis causa* aunque no *inter vivos* por tener carácter personalísimo, y el Código civil español <sup>(25)</sup>, en el artículo citado, recoge el derecho de transmisión o *ius transmissionis* a favor de los herederos del heredero que fallece en el intervalo comprendido entre la declaración hereditaria a su favor y la aceptación hereditaria futura con lo que aquellos hacen suya dicha facultad: la de aceptar o repudiar la herencia, el *ius delationis*.

Así pues, nuestro Ordenamiento, reconoce el derecho de transmisión justiniana, pero sin la limitación del año; esto no quiere decir que el derecho a aceptar <sup>(26)</sup> dure indefinidamente, sino el mismo tiempo que la acción de petición de herencia, que prescribe en treinta años, y así, el mismo tiempo durará el derecho de aceptar, contado desde que al heredero se le ofreció la herencia, es decir, desde que pudo manifestar eficazmente su voluntad de querer ser heredero, pues el Código civil sólo indirectamente se refiere a esta cuestión cuando en el art. 1.016 permite aceptar a beneficio de inventario *mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia*.

---

<sup>(24)</sup> X. O’Callaghan Muñoz., *Compendio de Derecho Civil*, Tomo V, Derecho de Sucesiones, Madrid, 1982, 39 s.

<sup>(25)</sup> Art. 1006 CC. español: “Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía”.

<sup>(26)</sup> Lacruz Berdejo, *op. cit.*, pag. 68.